



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YIMER TAPIERO PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001 33 33 008 2018 00359-00

El señor YIMER TAPIERO PALOMINO, a través de apoderado judicial, instauró demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20163171764811 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 23 de Diciembre de 2016, en consecuencia de esto se reconozca y pague la diferencia salarial del 20% prevista en el inciso 2, del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

No obstante lo anterior, corresponde entonces al Juzgado verificar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces, que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

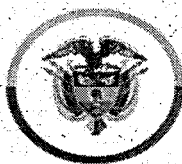
***"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,** condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...) (Énfasis fuera del texto)*

Jurisprudencialmente se ha considerado que el desistimiento constituye una sanción que debe imponerse al demandante cuando no ejercite determinada actuación procesal en el periodo de tiempo dispuesto para la misma, cuya consecuencia se centra en la terminación anticipada del proceso por ausencia de impulso procesal a cargo de la parte actora¹.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el despacho que la demanda fue presentada el 09/10/2018 (folio 41), siendo admitida en auto del 23 de octubre de 2018 (fol. 43), en el que se ordenó a la parte actora consignar a la cuenta del Despacho, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000) por concepto de notificación y gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, Subsección C, Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00427-01(42352), Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)



En auto del 19 de diciembre del 2018, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo ibídem, se advirtió a la parte actora que el término de treinta (30) días para consignar los gastos del proceso se encontraba vencido, no obstante, se le concedió un plazo de quince (15) días para que sufragara los respectivos gastos del proceso (folio 60).

Revisado el expediente, se observa que una vez concluido el término anteriormente señalado, la parte actora no cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 4° del artículo 171² del C.P.A.C.A., lo que conlleva a la terminación anticipada del proceso conforme lo autoriza el inciso 2° del artículo 178 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: Entiéndase **DESISTIDA** la demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial, por el señor YIMER TAPIERO PALOMINO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en el cuerpo de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso, previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

VELKIS ELIANA SERRATO ÁZA
Jueza del Circuito

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
La providencia calendarada 12 de MARZO de 2019 , se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 008 del 13 de MARZO de 2019 .		
LAUREN SOFIA TOLOSA FERNANDEZ Secretaría del Circuito		

² **ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...)